

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170010400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Winston Díaz Peña y otros.
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

AUTO RESUELVE INEFICACIA LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, formulada por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual se encuentra en el escrito de contestación de demanda que obra dentro del expediente (Docs. 47 y 48, exp. digital).

1. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

El apoderado judicial de La Previsora S.A. aduce que, de acuerdo con el artículo 66 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa, el llamamiento en garantía debe ser notificado dentro de los seis meses siguientes a su admisión. En ese sentido, sostiene que el llamamiento en garantía que le hizo el Hospital Universitario la Samaritana fue admitido mediante auto del 30 de mayo de 2018 y que su representada recibió correo electrónico de notificación el 9 de febrero de 2021, de lo que concluye que "[...] *Entre la fecha de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía contra mi representada y la fecha de notificación del mismo a mi representada transcurrieron más de 2 años, término que supera en exceso el término legal. [...]*", por lo que considera que el llamamiento debe entenderse ineficaz.

2. Caso concreto

Lo primero que debe indicarse es que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en reciente providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

"17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz¹, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle

en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante². Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...”

Ahora bien, revisado el trámite surtido en el presente proceso desde el momento en que se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario La Samaritana a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, hasta la fecha en que fue notificado, se avizora que no es procedente acceder a la ineficacia solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

El llamamiento en garantía cuya ineficacia se solicita fue admitido mediante auto notificado por estado el 31 de mayo de 2018 (fl. 778 a 780, c. 1); el 19 de junio de 2018, la secretaria ingresó el expediente al Despacho informando que se había allegado escrito de subsanación al llamamiento en garantía efectuado por la Sub Red Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fl. 795, c. 1). Luego, por medio de auto notificado por estado el 4 de abril de 2019 (fl. 817, c.1), este Juzgado declaró impedimento para conocer el proceso y ordenó remitirlo al Juez que sigue en turno; el 16 de agosto de 2019, el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C. declaró infundado el impedimento formulado por este Despacho y ordenó devolver el expediente (fls. 329 a 331, c.1); el 16 de diciembre de 2019, la secretaria ingresó el expediente al Despacho informando que el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C. había declarado infundado el impedimento (fl. 861, c.1); mediante auto notificado por estado el 10 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso continuar con el trámite procesal tal como se venía desarrollando (fl. 871, c.1); el 24 de febrero de 2020 el proceso ingresó al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente (fl. 873, c.1); posteriormente, a través de auto notificado por estado el 8 de septiembre de 2020, se ordenó efectuar por secretaria del Despacho la notificación personal de la llamada en garantía La Previsora S.A. (Doc. 21, exp. digital); finalmente, el 9 de febrero de 2021, la secretaria del Despacho remitió el mensaje electrónico al buzón de notificaciones judiciales de La Previsora S.A.

Ahora bien, para resolver este asunto, es imperativo remitirse al Código General del Proceso, cuya aplicación está autorizada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., puesto que dicha norma no regula el cómputo de términos. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, al momento de contabilizar los términos debe descontarse el tiempo en que el proceso permanece al Despacho, el sexto inciso de esa norma señala lo siguiente:

“[...] Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. [...]”

De la misma manera, resulta pertinente considerar que uno de los efectos de los impedimentos es la suspensión del proceso, tal y como lo contempla el artículo 145 del código citado, así:

traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (se destaca).

² Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

"[...] El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. [...]"

Según lo anterior, al interior del proceso de la referencia se han presentado dos situaciones que han tenido incidencia dentro de la actuación procesal. De un lado, lo referente al ingreso del expediente al Despacho para resolver lo concerniente a la subsanación al llamamiento en garantía efectuado por la Sub Red Integrada de Servicios en Salud Sur. Y de otro, lo concerniente al impedimento que presentó el titular del Despacho para conocer del proceso. Así que desde que el momento en que el proceso estuvo al Despacho y durante el término en que duró el trámite del impedimento y hasta el momento en que mediante auto se ordenó continuar con el trámite procesal, el proceso estuvo suspendido. En esa medida, no resulta razonable exigir el cumplimiento de cargas razonables mientras el proceso está suspendido, entre otras razones porque estaba pendiente la certeza de la habilitación de la competencia del Juzgador para conocer de la actuación.

Con base en lo expuesto, el Juzgado concluye que desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que admitió el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. hasta el día en que dicha aseguradora fue notificada electrónicamente de tal decisión, habían transcurrido 5 meses y 19 días, pues no cuenta el tiempo en que el proceso estuvo al Despacho del Juez y suspendido como consecuencia del impedimento declarado.

En ese orden de ideas, toda vez que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió, se negará la solicitud de ineficacia solicitada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

NEGAR la ineficacia del llamamiento en garantía solicitada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cb69ba751e6a49fe7d1c06607fdacddd74a23c13ac1c6397c9193ad8c9f77**

Documento generado en 23/05/2022 07:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>